



encuentra muy poco del derecho romano, mientras que se parecen á las anglo-sajonas; no se habla de religion; poco de disciplina eclesiástica, y para mayor claridad abundan en ellas las palabras longobardas que explican mejor los usos de los vencedores, por quienes y para quienes fueron dictadas.

Juntamente con leyes cuerdas y humanas, aparecen en este código otras que llevan el sello de la barbarie y de la ignorancia. Rotaris reprueba que se crea en brujas, y dice que es imposible que una mujer se trague á un hombre vivo; pero prohíbe que los campeones cuando combaten, lleven hierbas ó cualesquiera otros maleficios. Prodigia la pena de muerte contra los esclavos, mientras que los libres pueden libertarse con dinero hasta de la pena del homicidio premeditado, y de la invasion armada. Establece diferencia en las composiciones entre la muerte de un italiano y de un longobardo, entre la del hombre y la de la mujer. Condena al matador de un aldio ajeno al pago de sesenta sueldos; por la muerte de un siervo ó de un menestral práctico de casa manda pagar cincuenta sueldos; por la de un siervo rústico diez y seis; por la de un siervo labrador veinte; por la del porquero que tenga á sus órdenes dos ó tres zagales, cincuenta sueldos, y por la de los inferiores veinticinco, mientras que impone la multa de doscientos por la de un libre. Exige tres sueldos por el aborto causado á una yegua ó á una sierva, indiferencia natural en donde la multa se dirigia á compensar el daño causado al dueño, no la ofensa inferida á la sociedad ó á la humanidad. Una tercera parte de las multas correspondia á los jueces, y eran dobles las que se pagaban por sentencia del rey.

El poder regio no tenía ya el antiguo fundamento de la eleccion libre hecha por los gausinos, ni estaba santificado todavía por la religion, y entre los antecesores de Rotaris, solamente Agilulfo y Ariovaldo habian muerto de muerte natural. El legislador pensó, pues, consolidarlo con la severidad; de manera, que se pronuncia la pena de muerte y la confiscacion contra el que piensa ó aconseja atentar á la vida del rey, mientras que se absuelve á

quien mata á otro por indicacion del príncipe.

Se castigaban con pena capital, entre los delitos privados, el adulterio, la muerte del marido ó del dueño, y entre los públicos, la introduccion del enemigo en el reino, ó el auxilio prestado á aquél de cualquier manera, el amparo dado á un reo de muerte, la rebelion contra el capitán en tiempo de guerra, la fuga en la batalla, el ataque á mano armada contra el palacio del rey, ó el abandono de la propia fara. Se cortaba la mano al falsificador de monedas ó de escrituras. Se introduce frecuentemente en estas leyes el juramento como prueba decisiva en causas civiles y criminales: «purifíquese la acusada de adulterio con doce sacramentales, y recíbala el marido.» Se admite la prueba del duelo, á un cuando Luitprando confiesa que es absurda, y se permiten los donativos á los magistrados, con tal que el rey tenga su parte. No se encuentra entre los longobardos tierra privilegiada como entre los francos.

Algunas de estas leyes aún entre las primeras, prueban que se conocia el derecho romano, como la de Rotaris, que habla del peculio castrense y cussi castrense del hijo de familia, de las tres causas por que se puede desheredar, y de la division de la herencia en onzas. En las de los reyes sucesivos abundan asimismo las señales del derecho romano; la emancipacion de los esclavos en la Iglesia; la prescripcion de treinta años para legitimar la propiedad y los derechos: la prohibicion de la venta de los bienes de los menores fuera de los casos de extremada necesidad y autorizados por el juez; la sucesion mejor establecida de las muderes; el testamento extendido no sólo *en favor del alma*, sino tambien por preferir á un hijo; la esperanza del usufructo en la propiedad de la donacion, y la adopcion de los hijos. Luitprando substituyó á la composicion penas afflictivas, como prisiones subterráneas, la marca con hierro candente, y los azotes; cuyo cambio respecto del güidrigildo es la prueba mayor del derecho nuevo introducido por Luitprando, el cual dispuso que el homicida voluntario no sólo pagase á la familia del muerto, sino que todos sus bienes se dividiesen entre ésta y el



rey, y que si no bastasen á satisfacer el güidrigildo, se entregasen á la familia del muerto.

Se proveyó con órdenes frecuentes á la conservacion de la honestidad de las mujeres. El que en un camino sedujera á una mujer libre, debia pagar de composicion nuevecientos sueldos, é igual cantidad el que obligase á una mujer á casarse con él; el que tardaba dos años en verificar matrimonio despues de los esponsales estaba tambien sujeto á una multa. Los adúlteros podian ser muertos por el ultrajado, siempre que no fuesen castigados por la ley, y no libertaban de la pena á la mujer ni el consentimiento ni el mandato del marido. Declarábase malvado al que llamase meretriz ó bruja á una mujer libre, por lo cual debia jurar con veinte testigos haberlo hecho en un ímpetu de cólera, y pagar veinte sueldos, ó sostener su dicho en el duelo, en el cual si era vencido debia pagar la multa impuesta por el juez. Se prohibian los matrimonios entre ingenuos y libertos, entre nobles é innobles, y no se admitia á los empleos al que nacia de un matrimonio desigual. Los pupilos se confiaban á los agnados ó cognados, y los nobles á la inmediata tutela del rey. Es una ley digna de imitacion la de Luitprando que decia: «Si una mujer quiere vender, con el consentimiento de su marido y juntamente con él, el comprador deberá llamar á dos ó tres inmediatos parientes de aquélla, á fin de que declare delante de ellos que no ha sido violentada.»

Con arreglo á esta legislacion, los hijos eran llamados por iguales partes á la herencia del padre, el cual tenía sobre ellos plena potestad; pero no podia desheredarlos á no ser que le hubiesen golpeado, amenazado quitarle la vida, ó seducido á la madrastra. Tres eran los grados de sucesion legitima: 1.º, los hijos y los nietos por representacion; 2.º, las hijas hermanas á partes iguales, y á falta de hijas las hermanas y tias no casadas aún, en cuyo caso los parientes, y en su defecto el rey, tomaban la sexta parte; y 3.º, los parientes más próximos, sin distincion de líneas ni de sexo, hasta el sétimo grado, despues del cual el único heredero era el rey. El bastardo no podia heredar. Correspondia á los hijos naturales la

mitad de la legitima si el padre habia dejado otro hijo, y si no una tercera parte de los ases. Las mujeres tenían participacion igualmente en la herencia; no se conocian los fideicomisos; no se usaban testamentos, y el que á falta de prole queria disponer de sus bienes, debia hacerlo por contrato (*thina*). Despues Luitprando permitió testar, no sólo á favor de las iglesias, sino á favor de un hijo. El padre podia mejorar en una tercera parte la herencia de un hijo si tenía dos, en la cuarta si tenía tres, y así en proporcion; pero le estaba prohibido dar esta muestra de afecto al hijo del segundo matrimonio en vida de la madre. Se podia tambien preferir á la hija.

Aun cuando ya se habia substituido á la venganza privada la accion de los tribunales, éstos, como todos los demas, se organizaron de una manera militar, sencilla y expedita. En las cuestiones originadas en casos civiles, las fórmulas eran sencillísimas. «Pedro, Martin te demanda porque tienes sin razon una tierra situada en tal parte.—Aquella tierra es mia propia, por herencia de mi padre.—No debes sucederle, porque te tuvo de una criada suya aldía.—Sí; pero la manumitió (*widerbora*), como consta por escrito, y la tomó por esposa.»—Pruébalo ó pierda.» Véase un ejemplo para casos criminales: «Pedro, Martin te demanda porque has dado muerte sin motivo á mi hermano Donato.—Si dijere: *el muerto era romano, no debo responder ante tí de su muerte*, pruébalo ó responda.» Todos debian presentarse en persona, y á los huérfanos, á las viudas, al que hiciese constar su insuficiencia, permitiéndolo el rey, se le elegia un abogado. Suministraban pruebas positivas los instrumentos escritos, los testigos jurados y la prescripcion, y si no se averiguaba la verdad con evidencia, se remitia frecuentemente la decision al duelo. El testigo falso era condenado á una compensacion, cuya mitad correspondia al príncipe y la otra mitad á la parte ofendida, y si no podia pagarla, era entregado como esclavo al ofendido. Rotaris fijó el tiempo de la prescripcion en cinco años, y dispuso que si hubiese oposicion, se decidiese la causa con duelo ó juramento; Grimoaldo prolongó este



término en treinta años, y después se introdujeron en este punto varias modificaciones.

En cuanto á los criminales, la prision del reo se hacia por los decanos ó solitarios, quienes lo llevaban ante el escultasco, y éste lo entregaba al juez. El malhechor descubierto en su casa, podia ser preso por cualquiera, y aun muerto. Si alguno ataba á un hombre libre sin orden del rey ó sin buena razon, debía darle las dos terceras partes del precio de su vida. El juez interrogaba al reo, y lo condenaba si veía que no lograba justificarse. No se hace mencion en estas leyes del tormento. El ladron era condenado por el primer hurto á dos ó tres años de calabozo; y si no tenía con que indemnizar al robado, era puesto en poder de éste para que hiciese de él lo que quisiera; por el segundo, el juez mandaba raparlo, azotarlo y marcarle en la frente y en la cara; y por el tercero, se le sentenciaba á ser vendido como esclavo fuera de la provincia. Es singular que no pudiera redimirse el hurto, y si el homicidio. Los bienes de los condenados pasaban á los hijos. La negligencia de los jueces se castigaba ora con multas que se repartian entre el fisco y la parte perjudicada, ora con la obligacion de satisfacer con sus bienes al demandante el crédito por el cual hubiera presentado la instancia.

En el reducidísimo espacio de cuatro dias debian terminarse los litigios de primera instancia, en el de seis los de segunda, y en el de doce los que se llevaban ante el supremo tribunal del rey. La competencia de los diversos tribunales se hallaba tambien mal determinada, siendo demasiado frecuente el recurso al trono, y no habiendo plazo fijado despues del cual se impusiese silencio á los litigantes. Una ley de Carlo-Magno añadida á las longobardas, manda que los jueces asistan al tribunal en ayunas; pero esta ley, más bien que una prueba de la intemperancia habitual de los longobardos, es una alusion á la Escritura, si ya no un medio de obligar á los jueces á tomar una decision pronta, como sucede hoy todavía con los jurados ingleses, los cuales no pueden tomar alimento ántes de haber pronunciado su veredicto.

Así tanto los que creen muy malas las leyes longobardas, como los que las consideran excelentes, han tenido algo en que fundarse. Subsistieron en vigor más tiempo que todas las demas legislaciones bárbaras, y luégo pasaron á los estatutos de las repúblicas italianas; de suerte, que hasta 1451 se encuentra en vigor el código longobardo, si bien á mi entender solamente respecto de la naturaleza de ciertas propiedades.

En tiempo de Clotario II y Dagoberto I se compilaron probablemente tambien las leyes de los bárbaros, las cuales en punto á prohibiciones de matrimonio, segundas nupcias, depósito y delitos de lesa majestad, tomaron muchas disposiciones del derecho romano, y copiaron literalmente muchas de los visigodos. Este código trata con más extension las cosas eclesiásticas, porque en su redaccion tuvo gran parte el clero, y entre sus autores se mencionan Claudio, Cadeindo Magno, y Agilulfo, obispo de Valenza. Una de sus disposiciones establecia que si muriese un obispo de muerte violenta, se hiciera una capa de plomo del tamaño del muerto, y el matador diese tanto oro como la capa pesára. Muy semejante á este código era el de los alemanes, promulgado en presencia de treinta y tres obispos, y que empieza con veintitres artículos sobre materias de derecho canónico.

Anteriores á Carlo-Magno parecen tambien las leyes de los anglios y de los verinos, pueblo del Jutland, que se habia establecido en la Turingia, como tambien las de los Frisiones, en las cuales se advierte sin mezcla el derecho germánico, pues que estos pueblos no invadieron el territorio romano. Las leyes de los frisones están comprendidas en diez y siete títulos; tasan el *adalingo* ó noble en seiscientos sueldos, y en doscientos el libre, cuya proporcion guardan en todas las indemnizaciones, y al *lito* le valúan en la mitad que al libre. Muchas son ciertamente antiguas, con sus reminiscencias de idolatría, como aquella que determina que el violador de un bosque sagrado ó el que tome en él alguna cosa, sea conducido á la orilla del mar, y en la arena se le corten las orejas, se le castra, y se le inmole á los



dioses profanados. Ninguna indicacion del poder regio se hace en este código. El acusado que negaba el hecho de la acusacion, debía jurar con doce sacramentales, y combatir en el campo. En los alodios heredaba el varon, no la hembra; y si no habia varones, la hembra heredaba el dinero y los siervos, y pasaba la tierra al pariente más inmediato.

Pocos fragmentos han quedado de las leyes anglo-sajonas, hechas por los heptarcas, no dictadas en latin como las de los demas bárbaros, sino en inglés, excepto las de Eduardo el confesor; lo cual es otra prueba de la superioridad absoluta de los invasores sobre los naturales en la Isla Británica. Las primeras setenta y nueve fueron recopiladas por el rey Etelberto, y diez y seis pertenecen á Lotario y á Eadrico. Las de Vitredo (659) dice el prólogo que se dieron en el concilio de los superiores, estando presentes el arzobispo y un obispo, y teniendo voz todas las órdenes eclesiásticas, lo cual ya se adivina desde luégo al notar la prohibicion que establecen estas leyes de trabajar en las fiestas, y de dar carne á los siervos en los dias de ayuno. Otro tanto dice el prólogo que

encabeza los setenta y siete títulos de Ina; y Alfredo comienza sus ochenta y nueve leyes desde Moises á manera de sermon. Aunque escasísimos, se encuentran tambien en Inglaterra indicios de que se conoció derecho romano, á lo ménos en las escuelas y entre el clero.

La ley de los sajones en treinta y cuatro títulos, además de una capitular de Carlo-Magno, fué recopilada probablemente en tiempo de éste, y trata menudamente de las heridas; condena al matador del noble á la multa de mil cuatrocientos cuarenta sueldos; impone por la del libre ciento veinte; otro tanto por la del *lito* y de la mujer casada, y doble por la de las vírgenes; obliga al acusado en caso de que niegue el hecho, á presentar doce que juren con él; manda que el noble que mate á un siervo pague treinta y seis sueldos, ó jure con tres testigos; condena á muerte al que conspire contra el rey, como asimismo al que robe un caballo ó un enjambre de abejas, ó un buey de cuatro años, y dispone que el que quiera casarse pague trescientos sueldos á los padres de la mujer, y el doble si la toma sin su consentimiento.